El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación sentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2015-00636-01

**Demandante:** Emilio Aristizabal Roa

**Demandado:** Carlos A. Castañeda & CIA SCA

**Juzgado de Origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: INDEMNIZACIÓN MORATORIA / EMPRESAS CON REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL / DIFERENTE A LIQUIDACIÓN JUDICIAL / CONDENA / CONFIRMA** - Frente al reparo de la parte demandante, se advierte como se dijo líneas atrás, la indemnización moratoria del artículo 65 surge a partir de la finalización del vínculo, condicionado al no pago de salarios y prestaciones; al ser aquel el momento que fija la norma como máximo para cancelarse dichos conceptos que se le adeudan al trabajador; por lo que poco interesa que la sociedad demandada debiera para tal oportunidad la prima de servicios del primer semestre de 2013, esto es, que su pago se hubiere hecho exigible meses antes de la terminación del contrato, toda vez que no puede asimilarse los intereses moratorios del Código Civil, que nacen con la exigibilidad de la obligación, con la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Lo anterior es suficiente para despachar de manera desfavorable la apelación de la parte actora por cuanto cuestiona sólo la fecha inicial de la referida indemnización y no el hito final, que no es posible modificarse en esta instancia, a pesar de que persiste la mora en el pago de la prima de servicios, pues itérese su fecha de iniciación está fijada por la Ley.

Ahora en relación con la inconformidad de la parte demandada; si bien se probó que la sociedad demandada desde el 29-05-2012 tiene admitido un proceso de reorganización empresarial, en virtud de solicitud que hiciere la misma el 30-12-2013 ante la Superintendencia de Sociedades , de lo que se infiere la existencia de una cesación de pagos y por ende la crisis económica; no es suficiente para enervar la imposición de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, al dejar de demostrar las razones serias y atendibles para justificar el incumplimiento en el pago oportuno de las prestaciones sociales, en la medida en que no lo son las crisis económicas, ni la reorganización empresarial, evento que no puede asimilarse a la liquidación judicial de las personas jurídicas, que ha considerado la Sala de Casación Laboral como extremo final de la indemnización, pues en estos casos no hay voluntad en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores como para darle viabilidad al artículo 65 del CST ya que no puede el liquidador o promotor del acuerdo a su albedrío hacer uso inadecuado de los recursos a conservar el equilibrio de la empresa.

En Pereira, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Emilio Aristizabal Roa** contra la sociedad **Carlos A. Castañeda y CIA SCA,** radicado 66001-31-05-001-2015-00636-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Emilio Aristizabal Roa solicita se declare que entre él y la empresa Carlos A. Castañeda & CIA SCA existió un contrato de trabajo desde el 09-01-2013 hasta el 10-08-2013; en consecuencia, se condene al último a reconocerle y pagarle la sanción moratoria por el no pago oportuno de la liquidación de las prestaciones sociales junto con los intereses moratorios a partir del 11-08-2015; prima de servicios del primer trimestre del 2013 y por el periodo 01-07-2013 al 10-08-2013; sanción moratoria por el no pago oportuno de la prima de servicios del primer semestre de 2013; cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones por el periodo laborado entre el 09-01-2013 al 10-08-2013.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) desde el 09-01-2013 hasta el 10-08-2013 prestó sus servicios como jefe de ventas a nivel eje cafetero a la empresa Carlos A. Castañeda & CIA SCA, en un horario de lunes a sábado desde las 6:00 a.m., y con un salario de $1.700.000, más comisiones, por lo que 10-08-2013 tenía un promedio de $2.330.094,30.

(ii) La empresa a la fecha no le ha cancelado las prestaciones sociales y vacaciones.

**Carlos A. Castañeda & CIA SCA** aceptó la prestación personal del servicio, aclarando que lo hizo desde el 08-01-2013 como se establece en el contrato de trabajo.

Respecto del no pago de las prestaciones sociales y vacaciones señaló que desde años atrás atraviesa una crisis económica que ha conllevado al incumplimiento de algunas de sus obligaciones, por lo que se vio obligado a iniciar una reorganización empresarial que fue admitida el 28-05-2014; asimismo realizó todas las diligencias tendientes al pago de las acreencias laborales a todos los trabajadores por lo que buscó opciones de crédito, reuniones con los trabajadores para llegar a acuerdos de pago, evidenciándose de esta forma su buena fe, y a pesar de ello le pagó al actor las prestaciones sociales y vacaciones, según la liquidación que adjuntó.

Frente a las pretensiones se opuso y formuló las excepciones de “buena fe”; “pago”; “inexistencia de la obligación”; y “prescripción” y como previa la de “inepta demanda por falta de requisitos formales”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre el actor y la sociedad Carlos A. Castañeda y CIA SCA existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 09 de enero y el 10 de agosto de 2013, en el cual el trabajador tenía un salario variable, que corresponde a un promedio de $2.319.155, para $77.305 diarios; en consecuencia, condenó al pago de las cesantías (sic) por el primer semestre del 2013 y la sanción moratoria.

Como fundamento de su decisión manifestó en lo que tiene que ver con la sanción moratoria que el contrato laboral terminó el 10-08-2013 y la liquidación culminó en su totalidad el 05-11-2013, por lo tanto, se presentó una mora de 85 días, que la empresa trató de justificar con la crisis económica en la que se vio avocada, lo que dio origen a un plan de reorganización empresarial, y para ello allegó el auto de 28-05-2014 expedido por la Superintendencia de Sociedades, por el que se admite tal proceso; sin embargo, la crisis económica no es excusa para el no pago de las acreencias laborales al finalizar el vínculo, por cuanto se sometería al trabajador a los riesgos de la actividad empresarial, aunque sí se puede tener en cuenta para la exoneración de la sanción moratoria, pero para ello es necesario que se demuestre que se trata de una circunstancia externa y ajena a la voluntad del empleador, por ello arguyó que al ser el inicio del proceso de reorganización empresarial posterior a la fecha de terminación del contrato y al no demostrarse que la crisis económica no era un hecho imputable a la misma sociedad, imprevisto e irresistible, hay lugar a la condena deprecada, limitándola a los 85 días de mora que se presentaron por la prestación pendiente de pago como es la prima de servicios del primer semestre del año 2013.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por la parte demandante y demandada.

El primero lo hizo frente a la sanción moratoria por el no pago de la prima de servicios del primer trimestre del año 2013, en la medida en que no se pagó, por lo tanto, se debe liquidar a partir del 01-07-2013 hasta el 10-08-2013, fecha en que finaliza la relación laboral.

Y la segunda, en cuanto a la sanción moratoria impuesta a la sociedad habida cuenta que no es de aplicación automática y en el caso concreto quedó probada la difícil situación económica, además que el auto de la Superintendencia de Sociedades tenga fecha de mayo de 2014, no quiere decir que el proceso de reorganización haya empezado ese mes y año, pues conforme a los parámetros de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 1116 de 2016 (sic), la apertura del proceso se da desde la presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, la que se hizo desde el año 2013, donde se acogieron todas las deudas y acreencias de los años 2011, 2012 y 2013, tanto así que hay una acreencia a favor del actor por $170.000, lo anterior quiere decir que el inicio como tal de la crisis no se da en mayo de 2014 sino que se inicia años atrás.

Aunado a lo anterior la testigo Gloria Patricia Cañón Bastidas señaló que se hicieron todas las acciones tendientes para no entrar en una cesión de pagos, se trataron de hacer alianzas estratégicas con la empresa Colombina, sin embargo, al fracasar todas las opciones, se sometieron al proceso de reorganización empresarial, además la empresa actuó de buena fe porque al finalizar el vínculo trató de pagar en su totalidad las prestaciones sociales y los aportes a seguridad social, máxime cuando al demandante no se le adeuda ningún rubro diferente a $170.000 que tiene fecha de inicio de pago febrero de 2017 en la Superintendencia de Sociedades.

**CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de esta Sala, está asignada por los puntos objeto de apelación, dados a conocer en primera instancia, sin que pueda adicionarse en la segunda.

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿Desde cuándo se causa la indemnización moratoria?

(ii) ¿Existió razones serias y atendibles en el empleador que haga improcedente la indemnización moratoria del artículo 65 del CST al momento de terminar el contrato de trabajo?

(iii) ¿Qué incidencia tiene el proceso de reorganización empresarial en una empresa al momento de la imposición de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Fundamentos jurídicos**

**2.1.1 Proceso de reorganización empresarial**

La Ley 1116 de 2006 por la cual se establece el régimen de insolvencia establece que el proceso de reorganización empresarial pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos**.**

Asimismo que para el inicio de la misma debe surtirse una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

El deudor estará dentro de la primera cuando (i) se incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad; (ii) o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones.

Y dentro de la segunda, cuando el deudor acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

**2.1.2 Indemnización moratoria del artículo 65 del CST**

En lo atinente a esta indemnización, ha de decirse que el ya citado artículo dispone que la misma se causa cuando a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas; cuya aplicación no es automática, como lo ha dicho reiteradamente el órgano de cierre de esta especialidad[[1]](#footnote-1). Entonces, al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida del análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su incumplimiento y lo ubiquen en el terreno de la buena fe[[2]](#footnote-2).

En relación con la crisis económica de una empresa, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3), que no excluye en principio la indemnización moratoria por cuanto en modo alguno los trabajadores deben asumir los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo establece el artículo 28 del CST y más aún cuando el artículo 157 *ibídem* señala que los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

Igual línea se ha sentado en relación con la apertura de los procesos de reactivación empresarial de la Ley 550 de 1990[[4]](#footnote-4), similar a la reorganización empresarial de la Ley 1106 de 2006 en sentencia del 22-02-2017, radicado 45211, la Sala de Casación Laboral; allí se dijo que esa sola circunstancia, refiriéndose al estado de insolvencia económica o iliquidez del empleador, no tiene el potencial suficiente para exonerarlo de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe.

**2.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto, está fuera de controversia que entre el señor Emilio Aristizabal Roa y la sociedad Carlos A. Castañeda y CIA SCA existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 09 de enero y el 10 de agosto de 2013, con un salario variable, en promedio de $2.319.155 mnesuales y $77.205 diarios.

Asimismo, que su liquidación final de prestaciones y vacaciones se canceló en 3 contados los días 10-09-2013 por un valor de $845.130, el 07-10-2013 por $845.130, y el 05-11-2013 por $901.470, para un total de $2.591.730 (fl.109).

Así queda reducida la inconformidad de las partes a la condena por concepto de indemnización moratoria del artículo 65; la demandada para pedir su exoneración al obrar de buena fe y el demandante para que se modifique el hito de inicio para contabilizarse.

Frente al reparo de la parte demandante, se advierte como se dijo líneas atrás, la indemnización moratoria del artículo 65 surge a partir de la finalización del vínculo, condicionado al no pago de salarios y prestaciones; al ser aquel el momento que fija la norma como máximo para cancelarse dichos conceptos que se le adeudan al trabajador; por lo que poco interesa que la sociedad demandada debiera para tal oportunidad la prima de servicios del primer semestre de 2013, esto es, que su pago se hubiere hecho exigible meses antes de la terminación del contrato, toda vez que no puede asimilarse los intereses moratorios del Código Civil, que nacen con la exigibilidad de la obligación, con la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Lo anterior es suficiente para despachar de manera desfavorable la apelación de la parte actora por cuanto cuestiona sólo la fecha inicial de la referida indemnización y no el hito final, que no es posible modificarse en esta instancia, a pesar de que persiste la mora en el pago de la prima de servicios, pues itérese su fecha de iniciación está fijada por la Ley.

Ahora en relación con la inconformidad de la parte demandada; si bien se probó que la sociedad demandada desde el 29-05-2012 tiene admitido un proceso de reorganización empresarial, en virtud de solicitud que hiciere la misma el 30-12-2013 ante la Superintendencia de Sociedades[[5]](#footnote-5), de lo que se infiere la existencia de una cesación de pagos y por ende la crisis económica; no es suficiente para enervar la imposición de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, al dejar de demostrar las razones serias y atendibles para justificar el incumplimiento en el pago oportuno de las prestaciones sociales, en la medida en que no lo son las crisis económicas, ni la reorganización empresarial, evento que no puede asimilarse a la liquidación judicial de las personas jurídicas, que ha considerado la Sala de Casación Laboral[[6]](#footnote-6) como extremo final de la indemnización, pues en estos casos no hay voluntad en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores como para darle viabilidad al artículo 65 del CST ya que no puede el liquidador o promotor del acuerdo a su albedrío hacer uso inadecuado de los recursos a conservar el equilibrio de la empresa.

Por el contrario, lo que se observa es que hasta la fecha la sociedad demandada aún debe la prima de servicios del primer semestre del año 2013, de tal forma que persiste el incumplimiento; adicionalmente la crisis económica de la demandada venía desde antes de contratarse el actor el 09-01-2013; según sus propios dichos en la apelación desde el 2011; de lo que se infiere que tuvo prevista la forma de atender el pago de los salarios y prestaciones sociales de éste empleado; por lo que resulta contradictorio que ahora alegue esta situación para no hacerse merecedor de la sanción moratoria.

Lo anterior devela, a diferencia de lo dicho por la parte pasiva, que la empresa al momento de vincular al demandante contaba con recursos para hacerlo, pues de igual forma se contrató al señor Edison Arley Guapacha Suárez en el 2012, quien declaró en este proceso; de tal manera que la crisis no es de la magnitud, que quiere hacer ver el doliente, por lo que tampoco prospera la apelación en este aspecto.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite a esta Sala confirmar la decisión objeto de apelación.

Dado el fracaso de los recursos interpuestos por las dos partes no hay lugar a imponer costas en esta instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 06-12-2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Emilio Aristizabal Roa** contra la sociedad **Carlos A. Castañeda y CIA SCA.**

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sala de Casación Laboral. Sentencias del 01-07-2015. Radicación 44186. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y 18-05-2016. Radicación 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del 26-04-2017. Radicación 50514. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del 24-01-2012. Radicación 37288. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz. [↑](#footnote-ref-3)
4. El artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 estableció que a partir de su promulgación que data 27-12-2006 se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 91 a 96. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia de 01-03-2017. Radicado 53793. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. [↑](#footnote-ref-6)